



RES. EXENTA D.J. N° 113-620-2019

ROL N° 003-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 13 de septiembre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N° 113-013-2019 y 113-116-2019, ambas de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, de fecha 29 de enero de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 113-013-2019, de 7 de enero de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria del Norte Ltda.**, actualmente y en adelante **Corretaje y Asesoría SpA.**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio.

**Segundo)** Que, con fecha 21 de enero de 2019, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 29 de enero de 2019, compareció el representante legal del sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, presentando sus alegaciones a los cargos formulados en su contra y acompañando adicionalmente documentos al proceso administrativo de marras.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-116-2019, de 25 de febrero de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó abrir un término probatorio en el proceso administrativo de marras.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 28 de febrero de 2019.

**Quinto)** Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-013-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

### I.- Alegaciones preliminares:

En su escrito de descargos, el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA**, preliminarmente indica que desde la constitución de la sociedad, esto es, el 18 de octubre de 2013 hasta el año 2017, la empresa arrojó permanentemente resultados negativos, lo que la obligó a vender distintos activos y productos buscando dar continuidad al giro, como dan cuenta de los balances de ejercicio proporcionados a los funcionarios de la UAF durante el proceso de fiscalización de marras.

Agrega, que las referidas circunstancias no lo eximen de responsabilidad alguna, pero hace presente que la empresa ha centrado hasta ahora todos sus esfuerzos en dar cumplimientos a las obligaciones más comunes en el desarrollo de un negocio, como son las relacionadas con el Servicio de Impuestos Internos, Tesorería, materias previsionales, entre otras, omitiéndose ocuparse de las instrucciones que son reprochadas en el presente proceso administrativo.

Al respecto, es dable indicar que las consideraciones generales alegadas por el Sujeto Obligado respecto de las complicaciones operacionales y económicas que ha debido enfrentar la empresa desde el inicio de su giro, no son circunstancias que lo eximan de la responsabilidad de no dar cumplimiento a las instrucciones que dicte esta Unidad de Análisis Financiero tendientes a prevenir el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como la misma corredora de propiedades reconoce en sus defensa.

### I.- Incumplimiento a lo establecido en el título IV de la circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El título IV de la circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por las fiscalizadoras de este Servicio al sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, aquellas detectaron que a dicha época éste no había implementado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, si se encuentra vinculado a uno como cónyuge, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y, si ha celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en las sociedades constituidas en Chile, conforme lo informado por el representante legal ya su vez Oficial de Cumplimiento de la empresa supervisada, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 21 de agosto de 2018, específicamente en su numeral 1), donde quedó consignado que solicitados los antecedentes que dieran cuenta de la verificación del cumplimiento normativo del Sujeto Obligado, no se entregaron ni tampoco se exhibieron antecedentes que acreditaran la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia de sus clientes con el objetivo de establecer si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, menos aún para determinar su vinculación con un PEP. De manera análoga, también consta con el Acta de Fiscalización N° 74/2018, en el apartado III denominado "Observaciones Verificación In-Situ", documento donde el Oficial de Cumplimiento consignó la frase: "*Toda operación vía sistema- requiere V B° Director*". Cabe indicar que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.** señala que la empresa mantiene un registro general de todos los clientes con los cuales cierra negocios por venta o arriendo de inmuebles en dos instancias. La primera de ellas a través del sistema en línea THALLUS, destinado a recopilar la información referida de todos los bienes raíces, sus propietarios, como también de los clientes en calidad

de compradores o arrendadores incluyéndose en dicho repositorios los campos de nombre completo, rut, dirección, fono de contacto, correos electrónico y datos equivalentes del conyugue. En segundo lugar, señala que también poseen la información de los clientes que se contactan con la empresa a través del portal institucional, teléfono y visita a las oficinas. Adiciona, que la referida información la empresa la compartió con las funcionarias de la UAF al momento de su visita en terreno.

Finalmente señala que en los señalados repositorios "(...) es efectivo que no se encontraba implementado registro PEP. A la fecha, este mecanismo se encuentra implementado agregando campo adicional a la base de datos existente (Registro Excel) denominado "Chequeo PEP"

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, reconoce espesamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, agregando que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarias de este Servicio, adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 21 de agosto de 2018 y en el Acta de Fiscalización N° 74/2018, ambos documentos suscritos por la Oficial de Cumplimiento y representante legal del Sujeto Obligado, antecedentes que sirvieron de fundamento para la Resolución Exenta D.J. N° 113-013-2019, de formulación de cargos, que dan cuenta de la concurrencia del incumplimiento en análisis.

Por tanto, considerando el reconocimiento expreso del reproche por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del título IV de la circular UAF N° 49, de 2012.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, así como los instrumentos acompañados por este consistente, entre otros, en: A) Listado de sus clientes en que se chequeo su calidad de PEP; y b) Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de la empresa Corretaje y Asesoría SpA., del año 2018; se acredita la efectividad de los sostenido por éste en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo implementado un mecanismo de detección de PEP, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no realizaba las señaladas diligencias. La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

**II.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.**

El título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la circular UAF N° 55, de 2015, exige a los Sujetos Obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados contenidas en las resoluciones N°s 1267 y 1988, aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta, preceptúa, que tal como establece la circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno

de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, las funcionarias de la UAF constataron que el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.** no ejecutaría revisiones periódicas de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU y, que tampoco contaba con los referidos listados puestos a disposición por la UAF en su página web institucional, tal como lo señaló el representante legal de la empresa supervisada, quien a su vez es el Oficial de Cumplimiento de la misma. Es necesario señalar que la mentada circunstancia fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 21 de agosto de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 74/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones no se consignó ninguna objeción del Sujeto Obligado respecto de la constatación del incumplimiento. Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, indica que *"(...) existiendo un registro total de las personas que toman contacto con nuestra oficina, tal como se señalar en el punto Cuarto I; es efectivo que no se pudo acreditar evidencia de la realización e revisiones periódicas"*. Asimismo, agrega que a la época de presentación de sus defensas el reproche impugnado se encuentra subsanado.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, agregando que a partir de la visita de fiscalización realizados por funcionarios de la UAF incorporó las revisiones de los listados del Consejo de Seguridad de la ONU, circunstancias que dejan de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las circulares UAF N° 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 21 de agosto de 2018, como también del Acta de Fiscalización N° 74/2018, de idéntica data. Cabe indicar que ambos documentos se encuentran suscritos por la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

Puntualizado lo precedente, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-013-2019, de 7 de enero de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes

que permitan acreditar que el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, así como los instrumentos acompañados por este consistente, entre otros, en: a) Listado de sus clientes en que se chequeo su inclusión en listados ONU; y b) Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de la empresa Corretaje y Asesoría SpA., del año 2018; se acredita la efectividad de los sostenido por éste en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo implementado un mecanismo de revisión de sus clientes en listados del Consejo de Seguridad de la ONU, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no realizaba las señaladas diligencias. La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

### **III.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.**

El acápite iii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, las funcionarias del Servicio detectaron que el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, no ejecutaría las capacitaciones sobre prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo antes aludidas. Relacionado con lo anterior, también detectaron que el Oficial de Cumplimiento tampoco había realizado el curso e-learning que imparte la UAF al respecto.

El señalado incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación de fecha 21 de agosto de 2018, en la que se evidencia la ausencia de antecedentes que acrediten el cumplimiento de la obligación de realizar capacitaciones a sus empleados en los términos exigidos en el título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, antes referida, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 74/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se consignó simplemente la frase: "*En relación a materias de corretaje c/semana*". Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el representante legal y a su vez Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

En sus descargos el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, manifiesta que: *"(...) se iniciaron acciones tendientes a lograr formalizar dichas capacitaciones. Es así que a la fecha se generó registro de Capacitación por parte del Oficial de Cumplimiento a través de suscribir el Curso dictado por la UAF"*.

En el mismo sentido, indica que *"A su vez, se iniciaron diversas acciones de capacitación y registro de las mismas en relación al Equipo de Asesores. Por mencionar algunas, revisión del respectivo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su entrega formal al equipo de trabajo (...) A su vez el desarrollo de actividades formativas con el propósito de resaltar-mediante revisión de algunos casos-su rol en términos de "detectar acciones y/o condiciones fuera de lo normal (Sospechosas) y la necesidad de conocer al cliente y documentar la relación (Carpeta de Clientes) (...) Finalmente, se contrataron los Servicios de empresa capacitadora iniciando plan específico de capacitación on line a Asesores certificados"*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al indicar que con posterioridad de la visita in situ de marras, implementó una serie de medidas, las que incluyen el desarrollo de un programa de capacitación de sus empleados sobre las materias reprochadas, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.** en sus descargos consistentes en: a) Listado de entrega del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, suscrito por empleados de la empresa **Corretaje y Asesorías SpA.**, de fecha 16 de noviembre de 2018; b) Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de la empresa **Corretaje y Asesoría SpA.**, del año 2018; c) Registro de capacitación respecto del Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de la empresa **Corretaje y Asesoría SpA.**, de fecha 20 de noviembre de 2018; y d) Diplomas otorgado por Macroscap-Sudamerik que atestan que empleados de la empresa corredora de propiedades completaron el curso de *"Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*; se acredita la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente en lo relacionado con la realización de jornadas de capacitación, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no realizaba las señaladas jornadas, circunstancia que podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

#### **IV.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

El acápite ii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Según lo constatado por las funcionarias de este Servicio durante la fiscalización realizada a la entidad regulada, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2018, el sujeto obligado **Corretaje y**

Asesorías SpA., no poseería un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo indicado por la representante legal y Oficial de Cumplimiento de la institución supervisada.

El incumplimiento se acreditaría con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 21 de agosto de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 58/2018, de idéntica data, documento en el cual se consignó en la sección "Observaciones" la frase "Se implementará". Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el representante legal y a su vez Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Corretaje y Asesorías SpA.**, omite pronunciarse directamente acerca del reproche de no contar con un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sin perjuicio de adjuntar a su presentación un ejemplar de dicho documento.

Sobre el particular, cabe recordar que el acápite ii) del título VI, de la circular UAF N° 49, de 2012 establece que el: "**MANUAL DE PREVENCIÓN**: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."

Asimismo, la aludida normativa establece que: "El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".

En relación con lo anterior, el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, titulado "Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas", prevé que "Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación". (Lo subrayado y destacado es nuestro).

A su vez, La Circular N° 49, título VII, instruye que: *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención”.*

De manera análoga, la Circular UAF N° 54, de 2015, establece en su artículo séptimo de la aludida instrucción, dispone que *“Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl) relativas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención”.* (Lo subrayado y destacado es nuestro)

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un Sujeto Obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención sobre las aludidas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada Sujeto Obligado.

Puntualizado lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Corretaje y Asesorías SpA.**, las fiscalizadoras de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que abordara las temáticas establecidas en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 21 de agosto de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 74/2018, de idéntica data, ambas suscritas por el representante legal y a su vez Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2018 y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos acompañados por el Sujeto Obligado en sus descargos de 29 de enero de 2019, consistentes, entre otros, en: a) Listado de entrega del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, suscrito por empleados de la empresa **Corretaje y Asesorías SpA.**, de fecha 16 de noviembre de 2018; y b) Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de la empresa **Corretaje y Asesoría SpA.**, del año 2018; consta la efectividad haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente la ausencia del señalado manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no tenía dicho documento.

**V.- En cuanto a la obligación de informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal y actualizar la información registrada.**

La Circular UAF N° 53, de 2015, que ordena en su inciso primero del numeral Tercero: *“Asimismo, es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en la situación legal o la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio”.*

Durante la fiscalización in situ, las funcionarias del Servicio constataron que el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.** no había informado oportunamente a la UAF su cambio de razón social, así como tampoco su transformación de sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad por acciones. Adicionalmente, también se verificó al momento de realizar la visita in situ que la numeración de la dirección registrada en la UAF de Avenida Croacia N° 072 B, correspondía en realidad a Avenida Croacia N° 086.

Los incumplimientos en referencia se acreditan con el mérito de la escritura pública de fecha 4 de noviembre de 2016, otorgada ante el Notario Público Suplente, señora Ana Luisa Birkner Moreira, documento en el que se observa la modificación de la razón social de "Inversiones, Corretaje de Propiedades e Inmobiliaria del Norte Limitada" a "Corretaje y Asesorías SpA" o "Home IN SpA". Asimismo, también se prueban con el Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 21 de agosto de 2018, en donde quedó establecido que: "*Respecto al cumplimiento normativo, el Oficial de Cumplimiento no aporta antecedentes que acrediten que ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones normativas: 6) actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, oficial de cumplimiento o usuarios; ya que no se ha actualizado información referente a la razón social la cual se modificó en el año 2017, al igual que la numeración de la dirección de la oficina*". Por otra parte, también se fundamenta en el Acta de Fiscalización N° 74/2018, de fecha 21 de agosto de 2018, en donde el representante legal y a su vez Oficial de Cumplimiento consignó el siguiente comentario en la sección de observaciones: "*Verificar envío información*".

Cabe agregar, que mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2018, el Oficial de Cumplimiento de la empresa corredora de propiedades requirió a la División de Fiscalización de la UAF la modificación de los antecedentes registrados en la UAF por el Sujeto Obligado, esto quiere decir, cambio de la razón social y numeración de la dirección, circunstancia que se registró en la base de datos de este Servicio como dan cuenta los informes "*SGES-Información Entidad Supervisada*", de esta procedencia de 8 de agosto y 30 de octubre, ambos de 2018.

En sus descargos, el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, indica que "*Si bien es efectivo que se produjo un proceso de transformación de la sociedad de Limitada a SPA, y que el cambio fue realizado de acuerdo a los protocolos comerciales mediante su inscripción en el Conservador respectivo con en el SII, al momento de la fiscalización esto no había sido informado a la UAF, obligación que fue completada inmediatamente de completada dicha visita.(...) A su vez, si bien es cierto que por razones asociados al dueño de la propiedad dada la necesidad de completar el proceso de regularización de la misma, fue requerido cambio de numeración. Este efectivamente no fue informado oportunamente a la UAF aunque en términos prácticos se refiere a la misma propiedad en cuestión, la que por contar con dos accesos, era posible acceder al nuevo número para poder dar cumplimiento a los trámites de patentes respectivos.*"

Finaliza, señalando que con posterioridad a la visita de fiscalización informó a la UAF el cambio de razón social y de numeración de su domicilio.

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, reconoce en sus descargos expresamente la falta de actualización de la información referida a su cambio de razón social y de numeración de su domicilio, agregando que con posterioridad a la visita de fiscalización subsanó dichos reproches.

El reconocimiento descrito, se encuentra en concordancia con el mérito de los Informes "*SGES- Información Entidad Supervisada*" de 8 de agosto y 30 de octubre, ambos de 2018 y, 19 de agosto de 2019, extraído de las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, donde se atesta que con fecha 22 de agosto de 2018, se modificó la razón social de la empresa corredora de propiedades por **Corretaje y Asesoría SpA**, indicándose además que su dirección es Avenida Croacia N° 086, comuna y ciudad de Antofagasta.

En consecuencia, conforme al reconocimiento del Sujeto Obligado realizado en sus descargos, el mérito de los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en la disposición tercera de la circular UAF N° 53, de 2015, objeto del cargo formulado, en relación a no informar oportunamente su cambio de razón social y numeración de domicilio.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

**Noveno)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Corredora de Propiedades" que realiza, como asimismo la subsanación de los cargos relacionados con la implementación medidas de detección PEP, revisión permanente de Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, realización de jornadas de capacitaciones sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y actualizar la información registrada en las bases de datos de la UAF.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2017, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que **Corretaje y Asesoría SpA.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-013-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención

del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

d.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa y a disposición de todos sus empleados.

e.- No mantener debidamente actualizada la información registrada por el Sujeto Obligado en las bases de datos de la UAF, particularmente acerca de su representante legal.

**2.- SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Corretaje y Asesoría SpA**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (Cuarenta Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

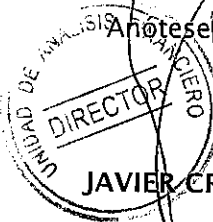
**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

**5.- SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**6.- DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

**7.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Añótese y archívese en su oportunidad.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
RMD/JPC/MD

